



129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00299-00
DEMANDANTES: ABDALÁ HNOS S.A.S.
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor JABER ABDALÁ ABDEL RAUF mayor de edad, identificado con C.C. 13.465.573 de Cúcuta, en condición de representante legal de la sociedad ABDALÁ HNOS S.A.S. Identificado con NIT. 890.304.075 – 7, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 072362013000010 del 18 de abril de 2013, expedida por la subdirección de gestión de Recursos Jurídicos y la liquidación oficial de Revisión No. 07412012000026 del 12 de abril del 2012, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

En el presente caso, se observa que en el acápite denominado “competencia” contenido en la demanda (Fol.38), en las pretensiones de la misma, se persigue que esta Corporación declare la nulidad de la liquidación oficial al patrimonio de Revisión No. 072412012000026 del 12 de abril del 2012 y la Resolución No. 072362013000010 del 18 de abril del 2013, expedidas por la DIAN, por medio de las cuales se estableció por concepto de las ventas correspondientes al periodo gravable 2009 – 4 el monto por no declaración del impuesto sobre las ventas por

parte de la empresa ABDALA HNOS. S.A.S. , por valor de treinta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$32.355.000) y la sanción por estos mismos motivos por valor de cuarenta y seis millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$46.675.000), decisión que fue confirmada mediante el recurso de reconsideración impetrado, siendo estos valores los que determinaban la competencia por el factor cuantía en el presente asunto.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que en el presente caso, la discusión se centra en el monto del impuesto al patrimonio y en la sanción proferida por su no declaración, correspondiendo la suma discutida por el monto a 54 SMMLV, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2013, fecha para la cual, el salario mínimo ascendía a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500), valor que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, numeral 4 del CPACA, no es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que no supera los 100 SMMLV.

Del mismo modo, respecto de la suma discutida en cuanto a la sanción impuesta, se tiene que la misma asciende a 79 SMMLV, la cual tampoco alcanza a ser competencia de esta Corporación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 152, numeral 3 CPACA, debido a que no supera los 300 SMMLV, sin que tampoco alcance a encontrarse dentro de éste tope si sumamos las dos cifras discutidas las cuales dan un resultado de 134 SMMLV.

En el caso que nos ocupa, la cuantía está determinada por el valor tanto del monto del impuesto al patrimonio, como por la sanción impuesta a la empresa ABDALÁ HNOS S.A.S. por valor de treinta y dos millones trescientos cincuenta y cinco millones de peso (\$32.355.000) y cuarenta y seis millones seiscientos setenta y cinco millones de pesos (\$46.675.000) respectivamente, sumas que son discutidas en el presente proceso equivalentes a 54 SMMLV (monto impuesto a patrimonio) y 79 SMMLV (sanción tributaria), según el valor del salario mínimo para la época en que se interpuso y se admitió la demanda de la referencia –año 2013-.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad de la siguiente manera:

130

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

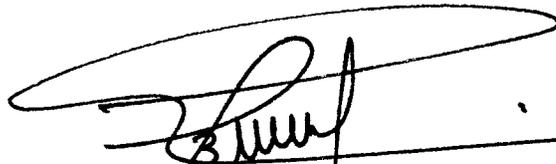
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

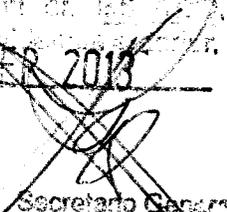
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO RESTABLECIDOR
 Por anotación en el expediente, notifico a las
 partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.,
 hoy 25 de mayo de 2013.

 Secretario General

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.